



MFD (JSAP)

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICADO:

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

GALERIA INMOBILIARIA S.A.S. NIT. 900.383.855 -8

EDISON AMAURY OLARTE FLÓREZ C.C. 1.095.910.877

WILSON ESTUPIÑÁN GÓMEZ C.C. 91.205.011

MARÍA DEL ROSARIO VALERO CASTILLO C.C. 28.426.346

68001403011-2022-00680-00

Constancia: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con el atento informe que se encuentra pendiente de calificación, para lo que estime pertinente ordenar.

Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

MARIA FERNANDA DELGADO ESPARZA

Sustanciadora

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado a través de apoderado judicial por **GALERIA INMOBILIARIA S.A.S.** contra **EDISON AMAURY OLARTE FLÓREZ, WILSON ESTUPIÑÁN GÓMEZ y MARÍA DEL ROSARIO VALERO CASTILLO**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la demanda para que la parte interesada allegue y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

- Adecue las pretensiones de la demanda, en lo relacionado con los intereses moratorios, en consideración a que no discriminó de forma detallada desde qué fecha deben ser reconocidos y pagados cada uno de éstos.
- Allegue el certificado de matrícula mercantil de GALERIA INMOBILIARIA S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el cual no deberá tener fecha de expedición superior a un mes, ya que el presentado corresponde al mes de julio de 2022.
- Allegue el certificado de matrícula mercantil de WILSON ESTUPIÑÁN GÓMEZ, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el cual no deberá tener fecha de expedición superior a un mes, ya que el presentado corresponde al mes de julio de 2022.
- Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de la demandada **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección electrónica, de la cual se desconoce si se encuentra actualizada, por ello deberá allegar anteriores comunicaciones enviadas que, comprueben que la destinataria mantiene vigente tal dirección.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse **subsanada e integrada en un solo escrito**, so pena de su rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por la **GALERIA INMOBILIARIA S.A.S.** contra **EDISON AMAURY OLARTE FLÓREZ, WILSON ESTUPIÑÁN GÓMEZ y MARÍA DEL ROSARIO VALERO CASTILLO.**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ.

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO